

Granada (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00045 00

Déjense constancia que el auto que dispuso la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del proveído adiado 06 de abril de la corriente anualidad, tiene como calenda el día 2 de mayo de 2022, conforme se evidencia en la respectiva firma electrónica del mismo.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c57d850be91cb1a8e7292a0969966c782da868d9c369a0833c669fb7a03235**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00063 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que al día de hoy ya se surtió el respectivo traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del aquí demandado; de conformidad con lo establecido con el canon 443 del C.G.P., el Despacho dispone fijar el día 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestro estatuto procesal.

Para tal efecto, se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: la actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: la actuación surtida en el plenario y la contestación de demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de **JESSICA PEREZ MORENO** en su calidad de apoderada especial de la sociedad demandante.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de la persona que deba ser escuchada en la diligencia programada a efectos de que concurra a la misma, así como también brinden los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir una dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206cca2df9170c51dde5859205629612a24010b0ec6352604cce4ab67ff6379**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00075 00

Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado procede aclarar los numerales 1 y 2 del auto calendarado 05 de mayo hogaño, mediante el cual se decretó las medidas cautelares solicitadas por el actor, en el entendido de que la denominación correcta de la sociedad a oficiar corresponde a FRIGORIFICO DE RESTREPO S.A. y no como quedo plasmado en pretérita oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676448c22b8cebdac8a6a560061164c6120a9cb59270d11b84589f5e22e61b8**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00091 00

Proceso: Verbal Servidumbre

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA VERBAL DE SERVIDUMBRE DE PASO** incoada por **GILBERTO GUTIERREZ AROCA** contra **JORGE EDUARDO ANGEL URIBE**.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto (arts. 369, 96 y ss del C.G.P.).

Notifíquese a los demandados en la forma que lo autorizan los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, o en virtud de lo dispuesto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconocer personería al abogado **JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312fc246186f70b0829a748bd9b9ea3c8141fb613d4bbe8709210c440775d413**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos
(2022).**

Radicación: 503133103001 2018 00174 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede consistente en que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del inmueble aquí embargado y secuestrado, este Juzgado dispone requerir a la parte actora para que allegue un avaluo actualizado del mismo, toda vez, que el obrante en el expediente data del 01 de febrero de 2021, de donde se colige que adelantar dicha actuacion con base a este puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el anterior dictamen puede ser inferior al que en la actualidad pueda contar dicho bien, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar conculcar las prerrogativas del extremo ejecutado.

Por otro lado, se requiere al secuestre designado en la presente causa para que rinda informe de su gestion respecto del bien que tiene bajo su custodia, para lo anterior se le otorga el termino de cinco (5) dias contados desde la notificacion de la presente decision. Por Secretaría comuniquese lo aquí dispuesto por el medio mas expedito, dejandose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **ac0686fb093ae8d5bfcd6665c61be883b28353dd00329ecaa3f41eccbdc549b5**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00076 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del proveído adiado 25 de octubre del 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia por encontrarse pendiente las resultas del recurso de apelación promovido por la ejecutada en contra del auto que negó la intervención de un tercero.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes se tiene que este Juzgado mediante decisión adiada 22 de abril del 2021, dispuso negar por improcedente el llamamiento en garantía efectuado por la parte pasiva dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

Consecuente a lo anterior, y por estar en desacuerdo con dicha determinación, la apoderada judicial del extremo ejecutado ataco por vía del recurso de apelación la mentada decisión, a lo cual este Juzgado dispuso la concesión del mismo ante el superior ordenando la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito.

Posteriormente, mediante escrito adiado 29 de septiembre de 2021, el extremo actor solicitó que se dispusiera fijar fecha y hora para que tuviera lugar la realización de la audiencia de conciliación en el presente trámite, argumentado que ya se encontraba debidamente integrada la Litis, por lo que requería se le diera el impulso progresivo a la actuación.

Seguidamente por auto de fecha 25 de octubre de esa misma anualidad, se dispuso negar dicho pedimento, con fundamento a que dentro de este asunto se había concedido en el efecto devolutivo la apelación del auto de 22 de abril de 2021, en el cual decidirá sobre la intervención de un tercero, por lo que en ese orden, adelantar la mentada diligencia podría configurar una nulidad insanable en caso de que se dispusiera dicha intervención.

Inconforme con la anterior determinación el ejecutante recurrió la decisión de marras, aduciendo que la misma no se encuentra ajustada al orden procesal establecido, al desobedecerse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en el entendido de que de acuerdo a lo preceptuado por dicha norma, no suspende el trámite normal del proceso al concederse la apelación en el efecto devolutivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

además de que la ley faculta al Juez proferir sentencia y si ello se diere sin que se hubiese llegado la decisión del superior y la parte afectada no la apelare tendrá pleno efecto.

Conforme lo anterior solicita de forma respetuosa la revocatoria de la decisión fustigada y en consecuencia se proceda con el impulso procesal a la actuación esto es señalando la fecha para la diligencia de audiencia requerida.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Sea menester afirmar que la decisión atacada se mantendrá incólume, si se tiene en cuenta que al adelantar la audiencia que solicita el recurrente podría configurar una nulidad insanable en caso de que se disponga la intervención de un tercero, sin embargo, dada las particularidades presentadas en este asunto, en atención a la decisión emitida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fecha 16 de diciembre del año anterior, mediante el cual dispuso la deserción del recurso de apelación promovido, surgen los presupuestos necesarios para proseguir con el trámite normal dispuesto para este asunto, dado la firmeza de la decisión que tuvo por improcedente el llamamiento en garantía aquí incoado. Por lo que superada la inconformidad de la parte recurrente no se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, haciéndose la salvedad de que, como quiera que la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno en el escrito de contestación, como tampoco acreditó el pago de las obligaciones exigidas, a voces de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de RENETH GONZALEZ ZAPATA, respecto de las obligaciones relacionadas en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado, en proveído calendado del 1 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 25 de octubre del 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor RENETH GONZALEZ ZAPATA para el cumplimiento de las obligaciones deprecadas en el mandamiento de pago calendado 01 de

julio del 2020, conforme a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que las partes practiquen la correspondiente liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da970ded925663f7789c528decde14b19b8b2dcb31fe90df9ba7fcc7877af60b**
Documento generado en 16/05/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **IVAN MARTINEZ TRUJILLO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2020 (Fol. 68), este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

No obstante, el ejecutado IVAN MARTINEZ TRUJILLO, fue notificado del auto en mención por aviso, sin proponer medio de defensa alguno dentro del término otorgado.

Que el inmueble dado en garantía en el predio distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 236-13849, se ubica en el municipio de Puerto Lleras- Meta.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme pagare suscrito por el demandado.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que del documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado IVAN MARTINEZ TRUJILLO, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del inmueble gravado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquidense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$8.520.011.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a79980328e6f61b2127f433915205308489175973dee385a4280c05a1de0e5**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00031 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Juzgado, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se aprueba la misma, la cual ascienden a la suma de **\$37.756.000**.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2515ecd5cb48bb671bd7498f6a53debbe28addb25c1540136dd68a243355d33**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00053 00
Proceso: Divisorio

Teniendo en cuenta que en fecha 22 de abril de 2022, se allegó respuesta por parte de la Secretaria de Planeacion Municipal del Municipio de Lejanias – Meta, respecto de la prueba de oficio decretada por este Juzgado en auto de fecha 04 de abril de 2022, se procedera a poner en conocimiento de las partes la contestacion aportada por el termino de tres (03) dias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **48beebfaed68dca3edafdfa70b006efe4716da8aa542ebde9f52f4fedcc1c76**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00081 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente a la demandada YAMILE SANCHEZ TOLEDO, conforme a las comunicaciones remitidas por correo electrónico de la demandada por parte de la ejecutante en fecha de 09 de julio de 2021.

En firme la presente determinación, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b895cc3725cc0bdc66e0010c755e5d7f683dd05aeb7d025ed512e41ea94dac**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00107 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Téngase por contestada la presente demanda por parte del abogado NORVEY BALLEEN ALZATE, quien funge como curador *ad litem* de los demandados JOSE AQUILEO CAMACHO y HERNANDO BUSTOS.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo Singular de **MAYOR CUANTÍA** seguido por el ciudadano **ALEXANDER TORRES GAITÁN** contra **JOSE AQUILEO CAMACHO y HERNANDO BUSTOS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2019 (Fol. 8), este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

No obstante, los ejecutados fueron notificados del auto en mención por medio de curador *ad litem*, quien en el término otorgado procedió a contestar demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme a las letras de cambio suscritas por los demandados el 12 de mayo de 2019.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Como no hubo excepciones por resolver ni otro medio de defensa propuesto, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo de los deudores.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del C.G.P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados JOSE AQUILEO CAMACHO y HERNANDO BUSTOS, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado, en proveído calendado del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$4'000.000.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegasen a embargar a futuro.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee27e793971d94b39f647664f8eb8a6622d501768d5fbb16ef13d236d9a7a8**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00134 00
Proceso: Ejecutivo Singular.

En atención a lo solicitado por las partes mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** a los señores CLAUDIA PATRICIA VARGAS, RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA y JULIO CESAR GARCÍA, mediante la modalidad de conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión al memorial radicado a través de correo electrónico el 20 de abril de 2022, los demandados manifestaron conocer del contenido del auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo, aunado a lo establecido en el numeral 2 de artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud incoada.

TERCERO: Permanezca el expediente en Secretaría durante el término aquí concedido.

CUARTO: Adviértasele a los demandados que, una vez culmine el término de la suspensión, cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a079724f55e32b78c1eeadca975817a504445f77ffa1761f616586226252ed7**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

**Radicación: 503133103001 2021 00199 00
Proceso: R.C.E.**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ, consistente en que este Despacho proceda a pronunciarse sobre la solicitud de cautela elevada; se le indica al togado que deberá estarse a lo resuelto en auto que antecede, toda vez, que en la actualidad no existe certeza sobre el parentesco de los demandados DANNY LUCERO CHACON NAVARRO y FABIO CHACON TELLEZ, lo que impide por el momento el decreto de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles relacionados en el libelo genitor. Se advierte que una vez se tenga respuesta por parte de la Registraduría Nacional se procederá conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c13b238ce0a115c93b03908254b3adc9b3e6b525036e93878e3ea8c150af2**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

**Radicación: 503133103001 2014 00003 00
Proceso: Ordinario De Nulidad**

Vista la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que este Juzgado disponga lo pertinente para el cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Superior de este Distrito; este Juzgado le hace saber que el trámite requerido por ella, recae sobre una carga procesal que se encuentra a su cargo, lo que impide impulsar el proceso de oficio.

Por otra parte, requiérase al abogado SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto adiado 22 de marzo de la corriente anualidad, en el sentido de que informe la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f1f6d1bfe2e9a611e4aa59f6daf6b6a7ddd3cf9821effdb59378dc826889df**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2017 00135 00

Proceso: Ejecutivo Singular.

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, aclarado mediante memorial calendado 28 de abril hogaño, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANCISAR CARRILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a59128d0397cd3cf14dead5dbdbaea77e8503b31bbeba5ed7dc49a6db49e11d**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2017 00268 00
Proceso: Divisorio

Visto el memorial arrimado por el señor LUIS FERNANDO SOLIS MANZANO, en fecha del 18 de marzo de la corriente anualidad, el Despacho se abstiene de darle trámite, en la medida que conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, y como quiera que en el presente caso la ley no permite la intervención directa de la parte o interesado por tratarse de un asunto de mayor cuantía, el solicitante deberá de actuar por intermedio de apoderado judicial, aunado a que deberá de acreditar con la documentación respectiva la legitimación que le asiste.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b3e6d2406ebf46dde91871a0faaff2fb6724a803a194dfd8716a4eb9be4e74**

Documento generado en 16/05/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>